

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 05/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00270	Ordinario	GUSTAVO RODOLFO CUJIA CASTILLA	EMPRESA DE VIGILANCIA PRIMEROS EN SEGURIDAD LTDA	Auto de Tramite el despacho resuelve: 1. Requerir al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ, para que de contestación de demanda respecto de los demandados JAIME ALFONSO JOIRO.FARFAN y JOSE ALFONSO JOIRO FARFAN, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva. 2. Se abstiene el despacho de pronunciarse de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, atendiendo lo anotado en líneas anteriores	04/10/2022	1
20001 31 05 003 2019 00330	Ordinario	IBETH CECILIA - LAFAURIE PERDOMO	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas auto aprueba costas	04/10/2022	1
20001 31 05 003 2021 00229	Ordinario	EMMA ROSA OCHOA RODRIGUEZ	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto decide recurso el despacho resuelve: NO REPONER la providencia proferido el 22 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la Hospital Agustín Codazzi E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. Fíjese el día 21 de octubre de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.	04/10/2022	1
20001 31 05 003 2021 00259	Ordinario	EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y Fija el día 25 de noviembre de 2022, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	04/10/2022	1
20001 31 05 003 2022 00231	Ordinario	ANA MARINA JULIO MOLINA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	04/10/2022	
20001 31 05 003 2022 00232	Ordinario	AMAUROS LOPEZ ARAUJO	ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PAÑALOZA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	04/10/2022	
20001 31 05 003 2022 00237	Ordinario	ROBERTO FERREIRA ZAMBRANO	MAN POWER DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	04/10/2022	
20001 31 05 003 2022 00238	Ordinario	MARIA YOLANDA RODRIGUEZ ARDILA	CLARETH DE LAS MERCEDES - ARIÑO GARCIA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	04/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Gustavo Cujia Castilla

Demandado: Primeros En Seguridad Ltda Y Otros

Rad: 20001-31-05-004-2018-00270-00

Sería el caso para el despacho pronunciarse respecto a la contestación de demanda efectuada por el Dr. JUAN CARLOS MANJARREZ curador ad litem de los demandados dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que la contestación realizada por el mismo únicamente hace alusión a la representación de la EMPRESA PRIMEROS EN SEGURIDAD LTDA, muy a pesar de que el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 designo a dicho auxiliar para representar también a los demandados solidarios Jaime Alfonso Joiro Farfán Y Jose Alfonso Joiro Farfán, razón por la que este juzgado se abstendrá de estudiar esa contestación hasta tanto el mencionado curador se pronuncie respecto a demás demandados.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción de los socios demandados, se hace necesario requerir al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ para que se pronuncie respecto a estos demandados y en consecuencia se le concede el término de 5 días para tal fin se ordenará por secretaría comunicarle esta decisión al defensor para lo de su cargo.

La misma suerte correrá el estudio de la reforma de la demanda, la cual fue presentada a través de correo electrónico de fecha septiembre 1 de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, de ahí que se abstenga el despacho de pronunciarse sobre la misma hasta tanto sea contestada la demanda por todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

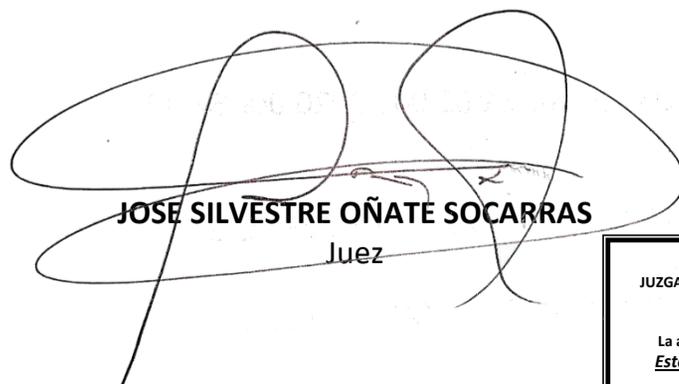
RESUELVE:

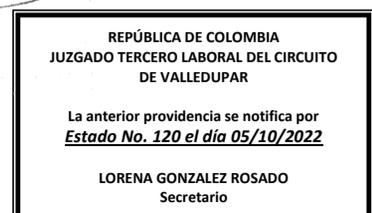
PRIMERO: Requerir al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ, para que de contestación de demanda respecto de los demandados JAIME ALFONSO JOIRO FARFAN y JOSE ALFONSO JOIRO FARFAN, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de pronunciarse de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, atendiendo lo anotado en líneas anteriores.

TERCERO: Por secretaria comuníquesele esta decisión al Dr. JUAN CARLOS MANJARREZ al correo electrónico que este hubiere designado para las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 4 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ibeth Cecilia Lafourie Perdomo

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00330-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	13.756.677
Agencias en derecho II Instancia	1.500.000
Total	\$15.256.677

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós
(2022)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Emma Rosa Ochoa Rodríguez

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00229

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 22 de junio de 2022, notificado por estado el día 23 de junio de 2022, se admitió la contestación de la demanda por la ESE Hospital Agustín Codazzi.

El apoderado de la demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que no debió tener por contestada la demanda por parte de la demandada ESE Hospital Agustín Codazzi, esto en aplicación del parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, dado que la contestación de la demanda fue presentada cuando ya había fenecido el término legal para ello.

Por tanto, solicita el recurrente reponer el auto de fecha 22 de junio de 2022 y en su lugar disponga tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ESE Hospital Agustín Codazzi por extemporánea y con ello programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

En tal sentido y una vez vencido el término de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y si es el caso, revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”



En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 23 de junio de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 28 de junio de esta anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso el recurso mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Respecto a las notificaciones de las entidades públicas el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS establece lo que seguidamente se transcribe:

“Notificación de entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado no se encontrare o no se pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso...”

Sin embargo, el inicio de la Pandemia en Colombia implicó múltiples cambios que afectaron todos los campos de la sociedad y para permitir el funcionamiento del sistema judicial durante la emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020 que introdujo cambios que implementaron la justicia digital; decreto que permaneció vigente hasta el 4 de junio de 2022.

Posteriormente se sancionó la Ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022 con el objeto de adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Frente a las notificaciones, la normatividad antes citada estableció como regla general que la notificación personal debe realizarse enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin, la que además se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador reciba el acuse de recibo del receptor o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante arrió al proceso memorial en el que anexa la notificación personal efectuada a la demandada Hospital Agustín Codazzi E.S.E. a través de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 11 de noviembre de 2021, por tanto la demandada contaba hasta el 30 de noviembre de esa anualidad para contestar la demanda, como efectivamente lo hizo, pues dentro del proceso digital se vislumbra la radicación de esa contestación con fecha de 25 de noviembre de 2021 tal como se aprecia de la siguiente imagen.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Fwd: Contestación demanda laboral

juridica hospital <juridicahospitalcodazzi@gmail.com>

Jue 25/11/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

012. CONTESTACIÓN DE DEMANDA EMMA ROSA OCHOA.pdf; 014. ANEXOS PODER.pdf; 013. PODER PROCESO EMMA OCHOA.pdf;

Cordial saludo,

Por lo anterior, el despacho resolverá NO REPONER la providencia de fecha 22 de junio de 2022, toda vez que la contestación aducida erróneamente por el recurrente como extemporánea, se presentó dentro del término estipulado por la legislación laboral, por tanto esta agencia judicial dispondrá continuar con el trámite respectivo dentro del proceso, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferido el 22 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la Hospital Agustín Codazzi E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 21 de octubre de 2022, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Edgar Enrique Rodríguez
DEMANDADO: Colpensiones Y Otros
RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-259-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y UGPP, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva

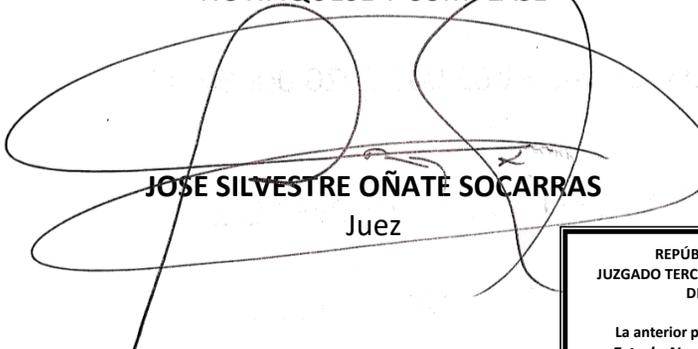
TERCERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo dicho en la parte motiva

TERCERO: Fíjese el día 25 de noviembre de 2022, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO, y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558 y 218.539, expedida por el C. S de la J, respectivamente e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361 y 1.122.397.986 respectivamente, como apoderados de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ana Marina Julio Molina

Demandado: ING. Clinical Center S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00231-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CESAR AUGUSTO CABALLERO BUELVAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Amauris López Araujo

Demandado: Armando Pimiento Peñaloza Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00232-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. El artículo 6º Ley 2213 del 13 de junio del año 2022; exige que el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece la Ley y, se observa por este despacho que no se suministró el correo de la parte demandada, por lo cual se le concederá el término de ley para que subsane.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden colocar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

3º. Asimismo, se presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora separarlas.

4º. El actor no aporta el Certificado de existencia y representación legal de la parte accionada solidariamente empresa ZIMENTA S.A.S., a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

5º. Además, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada., por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Roberto Ferreira Zambrano

Demandado: Empresa Man Power De Colombia LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00237 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º. En la presente demanda se observa, que la parte demandante en el punto pruebas documentales, relaciona los anexos soporte para su admisión, pero al abrir dichos documentos, no se encuentran los documentos relacionados., como tampoco manifiesta donde desarrollo el demandante su labor como Operador de equipo minero.

2º. El artículo 6º Ley 2213 del 13 de junio del año 2022; exige que el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece la Ley, se observa que no se suministró el correo de los testigos dentro del presente proceso.

3º. El actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes accionadas, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

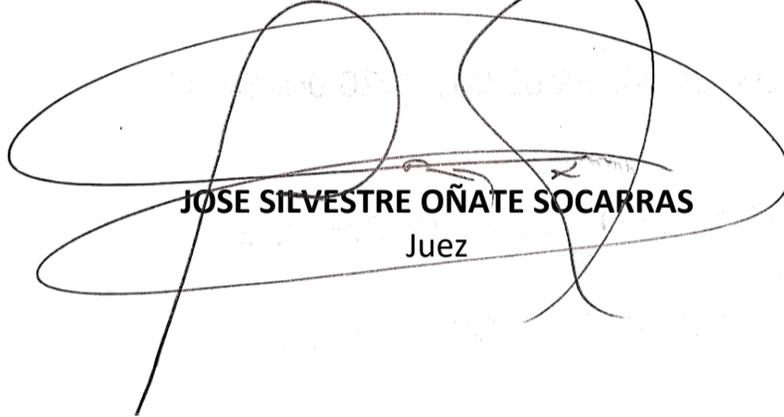
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, octubre 4 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Yolanda Rodríguez Ardila

Demandado: Clareth Ariño Garcia Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00238-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

2º. El artículo 6º Ley 2213 del 13 de junio del año 2022; exige que el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece la Ley y, se observa por este despacho que no se suministró el correo de la parte demandada, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane.

3º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden colocar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

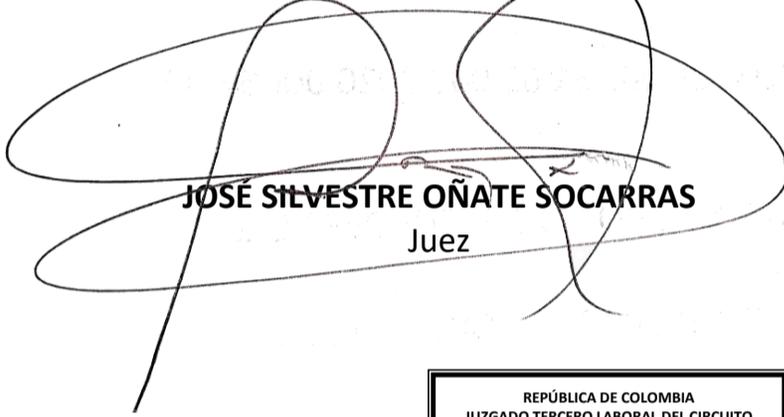
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JANER ABAD CALDERON OÑATE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 120 el día 05/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario